FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1842/2022-RRC

MÁXIMA: IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OBRADOS/ No se puede disponer la nulidad de obrados, sino sólo cuando hay un defecto que por haber causado una afectación a un derecho o garantía constitucional se constituye en absoluto; es decir, la nulidad no deriva sólo del quebrantamiento de la forma, pues es necesario que ese quebrantamiento haya afectado los derechos de alguna de las partes y que ésta haya demostrado el agravio para poder solicitar la anulación del acto denunciado de ilegal.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación al atender los motivos 1°, 2°, 3° y 4° del recurso de apelación restringida, ingresando en contradicción con la doctrina de los precedentes citados.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "Bajo los entendimientos emitidos anteriormente se tiene que ante la eventualidad de dejar sin efecto el Auto de Vista resulta previsible que el resultado no sería distinto; pues es obligación de quien pretende se deje sin efecto una resolución judicial, acreditar motivadamente el perjuicio real e irreparable ocasionado; es decir, el daño debe ser de tal magnitud, que solo pueda ser enmendado con la emisión de un nuevo fallo, supuesto que no concurre en el presente caso, pues dejar sin efecto el Auto de Vista por una omisión no cambiaría el resultado final del fallo , pues si bien el Tribunal de alzada no considero estos alegatos, se identificó que los mismos carecen de trascendencia, de modo que acceder a la pretensión del recurrente implicaría incurrir en una nulidad por nulidad, aspecto que resulta contrario a los principios citados en el acápite IV.3 del presente fallo, toda vez que, el régimen de nulidades procesales, conforme se destacara precedentemente, está sujeto a determinados principios, que exigen la demostración del perjuicio provocado a las partes y la trascendencia, a los fines de evitar una innecesaria repetición de actuaciones procesales que de todas formas tendría el mismo resultado, máxime si se considera que el objeto del proceso se refiere a un hecho relativo a violencia de género que debe ser penalizado con el fin de garantizar a las mujeres a una vida digna libre de todo tipo de violencia, conforme los lineamientos expuestos en el acápite IV.4. Por lo expuesto, en atención a los principios que conforman el sistema de nulidades procesales y la jurisprudencia contrastada, resta declarar infundado el recurso de casación, por cuanto si bien si identificó una omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada en relación a particulares y específicos alegatos de los motivos 3° y 4° del recurso de apelación restringida , ello carece de trascendencia, debido a que no se logró acreditar un daño de tal magnitud que deje en indefensión al recurrente y especialmente no se llegó a justificar que dicha omisión sea determinante para la decisión adoptada en el presente proceso o que el

resultado final resulte distinto."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento / Nulidad / No procede.

RESTRICTOR:

Pese a la nulidad no cambiaria el resultado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 021/2012-RRC de 14 de febrero de 2012. Auto Supremo 319/2012-RRC de 4 de diciembre. Auto Supremo 266/2022-RRC de 21 de abril.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora